

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 73001312100220190019900

**Florencia, Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** BEATRIZ CALDERÓN BARRERA.

**Opositor:** No reconocido.

**Predio:** denominado registralmente “**Casa Lote**”, ubicada en la Calle 5 5 70, de la Inspección Yurayaco del Municipio de San José del Fragua, del Departamento de Caquetá. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 420-119431 y ficha catastral No. 1861002000000008000400000000, con un área georreferenciada de 0 ha + 358 m2.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que, mediante auto del **10 de noviembre de 2022**<sup>1</sup>, el despacho dispuso **1)** correr traslado a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que rindiera informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos por la ANT, **2)** requerir a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** para que rindiera informe de visita técnica en cumplimiento de lo ordenado en el numeral noveno del auto No. 83 del 20 de febrero de 2020, **3)** requerir a la doctora **YULIETH LOREN PEÑALOZA OSPINA**, abogada designada para la representación de la señora ANA ELVIA GUZMÁN GÓMEZ, en calidad de curador Ad-litem para que informara su aceptación o rechazo de la designación, **4)** requerir al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL FRAGUA – CAQUETA** y **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM** para que, dieran cumplimiento a las órdenes del auto admisorio y auto del 5 de mayo de 2022 y **5)** reconocer personería adjetiva al doctor JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL como apoderado de la solicitante.

Al respecto, la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, en memorial del 7 de febrero de 2023<sup>2</sup>, presenta “**INFORME TÉCNICO RESPECTO AL PREDIO**”, en el que concluye:

“(…)

*La individualización e identificación del inmueble presentado en la solicitud por la Unidad de Restitución de Tierras es la correcta.*

*La verificación de las coordenadas tomadas en la comunicación realizada al predio es correcta, Latitud 1° 13' 33.543" N; Longitud 76° 05' 40.098" W.*

*El predio se encuentra habitado por el señor Luis Ramón Hurtado Quintero en compañía de su esposa, 3 adultos más y 4 menores de edad, él manifiesta que lleva 10 años residiendo en el lugar. Durante 3 años pago arriendo, para después comprar la propiedad por medio de una compraventa. también manifiesta que se realizaron modificaciones desde que adquirió la vivienda, modificaciones tales como: hacer un local en la parte frontal del predio (en la que funciona un taller de motos), mejoro la cocina, realizo conexión a alcantarillado e instala red eléctrica al interior del predio.*

*Como datos de contacto el señor Luis Ramón hurtado Quintero suministra el número de celular 3187668272.*

(…)”

Sin embargo, la referida entidad no aclara o da respuesta a lo dispuesto en el numeral primero del auto del 10 de noviembre de 2022, esto es, si existen o no los traslapes informados por la ANT en memorial obrante en el consecutivo No. 71 del Portal de Tierras, situación por la que,

<sup>1</sup> Consecutivo 78 del Portal de Tierras.

<sup>2</sup> Consecutivo 87 del Portal de Tierras.

se le requerirá para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a lo ordenado por este despacho. So pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

Por otro lado, no se tiene respuesta por parte de la doctora **YULIETH LOREN PEÑALOZA OSPINA**, identificada con C.C. No. 38.360.947, a la designación como curador ad – litem de la señora **ANA ELVIA GUZMAN** aun cuando esta fue notificada de su designación y requerimiento al mismo, situación por la cual, en aras de dar celeridad al asunto de marras y teniendo en cuenta que no encontramos ante un proceso constitucional de justicia transicional, se le relevará del cargo designado, ordenando la compulsas copias ante el Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá de la continua y sistemática omisión de la profesional del derecho relacionada en el cumplimiento de lo ordenado por este despacho y lo reglado en el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, de la lista de Auxiliares de Justicia se designa al abogado **JOSE DAVID GIRALDO CHAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.786.060 Correo electrónico: [JOSEDAVID122008@GMAIL.COM](mailto:JOSEDAVID122008@GMAIL.COM) , para que represente y ejerzan la defensa de la señora **ANA ELVIA GUZMAN**.

Igualmente, se hará saber que la notificación del auto admisorio deberá realizarse dentro de los **cinco (5) días** siguientes al envío de la comunicación.

Finalmente, el Secretario del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL FRAGUA – CAQUETA**, en correo del 11 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, expone que el despacho ya dio respuesta mediante correo del 9 de mayo de 2022, en el cual informa que revisado los libros radicadores no se encontró el despacho comisorio ordenado por auto No. 083 del 20 de febrero de 2020. Sería del caso ordenar que por secretaría se elaborara y comunicara el despacho comisorio ordenado en auto admisorio, si no fuera porque en el expediente obra memorial del 5 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, a través del cual el señor **LUIS RAMÓN HURTADO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.055.704, solicita se le conceda el amparo de pobreza para ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose el objeto de la comisión ordenada.

Sobre la solicitud de amparo de pobreza, es importante resaltar que, para el estudio de su procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

*“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que, el señor **LUIS RAMÓN HURTADO QUINTERO**, merece el amparo solicitado dada su condición económica y de vulnerabilidad, y en consecuencia se oficiará a la Defensoría del Pueblo – Territorial Caquetá, para que, en el término de **5 días**

<sup>3</sup> Consecutivo 84 del Portal de Tierras.

<sup>4</sup> Consecutivo 86 del Portal de Tierras.

siguientes a la notificación de esta providencia, designe un defensor público que represente los intereses del amparado. En dicho termino deberá allegar constancia o acto de designación.

En consecutivo No. 89 del Portal de Tierras, se observa memorial del 13 de febrero de 2023, presentado por la doctora **FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE**, quien funge como apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 1 de diciembre de 2022<sup>5</sup> expedido por el IGAC.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

## I. RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza al señor **LUIS RAMÓN HURTADO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.055.704 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, designe un defensor público que represente los intereses del señor **LUIS RAMÓN HURTADO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.055.704. En dicho término, deberá allegar constancia o acto administrativo de designación.

Una vez acreditada la designación de defensor, por secretaría córrase traslado de la solicitud de restitución y sus anexos, por el término de **15 días**, sin necesidad de auto que así lo ordene.

**TERCERO: RELEVAR** en la designación de curador Ad-Litem de la señora **ANA ELVIA GUZMAN** a la abogada **YULIETH LOREN PEÑALOZA OSPINA**, identificado con C.C. No. 38.360.947, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DESÍGNESE** al abogado **JOSE DAVID GIRALDO CHAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.786.060 y tarjeta profesional No. 341.598, como curador Ad-Litem de la señora **ANA ELVIA GUZMAN**. El profesional del derecho podría ser contactado al correo electrónico: [JOSEDAVID122008@GMAIL.COM](mailto:JOSEDAVID122008@GMAIL.COM).

Se aclara que, el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**QUINTO:** Por secretaría librar las comunicaciones correspondientes al abogado designado, a quien se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: [j01cctortflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctortflc@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**SEXTO: REQUERIR** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, de **manera inmediata**, de cumplimiento a la ordenado en el numeral primero del auto del 10 de noviembre de 2022. So pena de las sanciones y compulsa de copias que su incumplimiento le acarrearía.

<sup>5</sup> Consecutivo 85 del Portal de Tierras.

**SÉPTIMO: COMPULSAR COPIAS** a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAQUETÁ**, de la continua y sistemática omisión por parte de la abogada **YULIETH LOREN PEÑALOZA OSPINA**, identificado con C.C. No. 38.360.947, en el cumplimiento de las ordenes emitidas por este despacho y lo reglado en el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a las doctoras **FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE**, identificada con la CC No. 36.300.171 de Neiva - Huila y tarjeta profesional No. 138.435 del Consejo Superior de la Judicatura y **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con la CC No. 1.117.529.438 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 281.372 del Consejo Superior de la Judicatura como representante judicial principal y suplente de la señora **BEATRIZ CALDERÓN BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía 40.695.005, designado por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00027 del 9 de febrero de 2023.

**NOVENO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**DÉCIMO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**